

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 16 de agosto de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radico memorial. A Despacho, 05 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00152 00.
Proceso	Restitución de bienes arrendados en leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Terraceo Ingenieros S.A.S., y Daniel Tamayo Londoño.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre gestión notificación - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0487.

Primero. Se incorpora al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, las gestiones de intento de notificación electrónica que la parte actora le realizó a la parte demandada, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se les informa a los demandados que el correo electrónico del despacho sería "...ccto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co...", pero el correcto es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir sin la letra "d".
- En cuanto al codemandado señor **Daniel Tamayo**, no se evidencia de manera siquiera sumaria por ningún medio que hubiese tenido conocimiento de la notificación enviada, dado que el presunto acuse de recibido certificado por la empresa de mensajería fue emitido un (1) segundo después del envío; es decir, que corresponde es a la entrega satisfactoria del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, mas no al conocimiento del demandado de dicha notificación, o al acuse de recibido emitido por la propia parte al iniciador del mensaje.
- Se indica que "...la notificación de la referida providencia, se considera surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes de recepcionado acuse de recibo o del comprobante de acceso del destinatario al presente mensaje de datos y los términos con los que por ley, cuenta para ejercer su derecho de defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...", lo que puede conllevar a confusiones, conforme a lo que expresamente consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al término en el que se entiende surtida la notificación, y el término en el que se contabilizan los términos para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

- No se informa el número de cuenta en el que se deben realizar los eventuales depósitos judiciales, en caso de que los pagos se fueran a realizar por ese mecanismo.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, la parte demandante proceda con la notificación de la parte demandada, aportando evidencia de ello al despacho dentro del término antes mencionado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>144</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
